



ANTECEDENTES

- I. El 30 de agosto de 2018, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a información con el folio **0001600332718**:

"Para efectos de la presente solicitud serán identificados como el promovente o empresa ubicada en el municipio de Urique, Chihuahua a la Persona moral Sunburst Mining de México S. A. de C. V. del proyecto La Cieneguita y a toda aquella a la que se le hayan transferido los derechos para para desarrollar actividades de explotación de recursos en la citada dirección después de esta. Información solicitada a la SEMARNAT y a la Dirección adscrita a la misma Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental la DGIRA 1 Anexar autorización, observaciones, recomendaciones, u oficio en el que la entidad que usted representa da su consentimiento, permiso u aval para que la empresa Sunburst Mining de México S. A. de C. V o aquella registrada para explotar oro realizase una explotación de un mineral en el municipio de Urique, Chihuahua2 Anexar Bitacora o medio de control en el cual Sunburst Mining de México S. A. de C. V. monitorea de manera diaria el valor del pH para que se mantenga por arriba de 10.5 como medida de prevención a fin de que se tomen las medidas necesarias para mantenerlo 3 Anexar documento en donde se señale e identifique que o cuales fueron las medidas de prevención mediante las cuales se evitaría que las aves o la fauna no se acerquen a los estanques, piletas de almacenamiento o contención de las soluciones derivadas del proceso minero 4 Anexe la o las autorizaciones que pudo haber emitido la autoridad que usted representa de existir el caso de haberse modificado el proyecto u obra aprobada originalmente a Sunburst Mining de México S. A. de C. V. 5 Anexe el programa de monitoreo de escurrimientos del tajo y tepetateras que presentó Sunburst Mining de México S. A. de C. V 6 Anexar el informe técnico anual del programa de vigilancia ambiental propuesto por Sunburst Mining de México S. A. de C. V 7 Anexar copia de acuse de recibo emitido por la Presidencia Municipal, en la que se señale que se ha entregado un resumen ejecutivo de la ERA (estudios de riesgos ambientales) acompañado por la memoria técnica por Sunburst Mining de México S. A. de C. V 8 Anexar el programa general de trabajo que presento la promovente Sunburst Mining de México S. A. de C. V 9 Notificaciones realizadas por Sunburst Mining de México S. A. de C. V a la entidad que usted representa por haber realizado modificaciones en el predio o proyecto aprobado por la entidad que usted representa 10 Cuales han sido las observaciones o recomendaciones que la autoridad que usted representa ha hecho a la Sunburst Mining de México S. A. de C. V 11 Anexar oficio de notificación de alguna transferencia de titularidad de Sunburst Mining de México S. A. de C. V 12 Señale que medidas ha llevado a cabo la dependencia que usted representa por el colapso de una presa de jales perteneciente al proyecto La Cieneguita ubicada en el municipio de Urique, Chihuahua, pasado 04 de junio de 2018, y que El proyecto La Cieneguita se

RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600332718

encuentra dentro de la Región Hidrológica RH-10 denominada Río Fuerte, el Río Urique es el cuerpo de agua más cercano al sitio del Proyecto a una distancia de 12.7 km, Asimismo, en la zona se originan varios arroyos de carácter intermitente, los cuales forman en el sur del arroyo la Cieneguita que aguas abajo se une con el arroyo Churuguayvo, y al final se une al Río Fuerte.” (Sic.)

Datos adicionales:

“Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental la DGIRA” (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07139** del 24 de septiembre de 2018, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en **nombres, firmas, correo electrónico, RFC, número telefónico, CURP, origen, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, porcentaje de acciones, ocupación, edad, huellas, credencial para votar, ocupación, cédula profesional, pasaporte y póliza de fianza (número de validación);** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados



RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600332718

puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- IV. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07139**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600332718

Datos Personales	Motivación
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Teléfono	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Origen étnico	Que en la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17 , que la nacionalidad es un atributo de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600332718

Datos Personales	Motivación
	personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado civil	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Edad y fecha de nacimiento	Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Capital social (porcentaje de acciones)	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI considero el capital social de la empresa (acciones), al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que <i>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad.</i>

RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600332718

Datos Personales	Motivación
	Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista , así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial , ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.
Profesión u ocupación	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.
Huella dactilar	Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
Pasaporte y	Mediante Resolución 4281/14 , el INAI resolvió que, en el caso



RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600332718

Datos Personales	Motivación
número de pasaporte	del número de pasaporte , al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna dicha dependencia a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así, se advierte que el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.
Cédula Profesional	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que las cédulas profesionales son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados. Tales Constancias contienen los siguientes datos: • Número de cédula profesional, • Fotografía, • Firma del titular, • Nombre del titular, • Clave Única de Registro de Población, • Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es preciso señalar que si bien, dichos datos se encuentran plasmados en dicho documento, esto se realiza en su carácter de autoridad competente para expedir cédulas profesionales, esto es, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas. Por tanto, el nombre y la firma del servidor público referido da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. Por tanto, el nombre del titular, el número de cédula profesional, nombre y firma del servidor público que expidió el documento y la fotografía del titular de la misma, resulta

RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600332718

Datos Personales	Motivación
	procedente su publicidad.
Código de seguridad (número de validación de la póliza de fianza)	Este Comité de Transparencia considera que el código de seguridad, al igual que cualquier número ID, PIN (<i>personal identification number</i>, por sus siglas en inglés), usuario, login o contraseña, se trata de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números y combinaciones alfanuméricas, que utiliza un usuario y le sirve para acceder a determinada información, bases de datos, software, aplicaciones, nombres, domicilios, fechas de nacimiento de una persona, o bien dar acceso a servicios, bancarios, financieros o confidenciales que solo atañen a su titular, y que en el presente caso se trata de un código de seguridad de una póliza de fianza por lo cual se trata de un dato personal que debe protegerse. Por lo anterior, este Comité considera que el código de seguridad es un dato personal y debe clasificarse con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07139**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistente en **nombres, firmas, correo electrónico, RFC, número telefónico, CURP, origen, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, porcentaje de acciones, ocupación, edad, huellas, credencial para votar, ocupación, cédula profesional, pasaporte y póliza de fianza (número de validación)**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

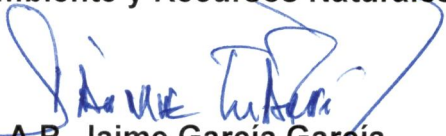


RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07139**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de septiembre de 2018.



M.A.P. Jaime García García
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

